

**10. TASA POR TENDIDOS, TUBERIAS Y GALERIAS
PARA LA CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA, GAS
O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS,
CABLES, PALOMILLAS, ETC. SOBRE LA VIA PÚBLICA**

Artículo 1.FUNDAMENTO Y REGIMEN.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, ETC. SOBRE LA VÍA PÚBLICA, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONSTRUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas por el ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. RESPONSABLES.

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los previstos expresamente en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6.CUOTA TRIBUTARIA.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa consistirá en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del

vecindario, en favor de las que se haya constituido la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo, o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 7.DEVENGO.

La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados.

Para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

Artículo 8. DECLARACION E INGRESO.

8. Las cantidades exigibles se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

9. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán autorizaciones. En caso contrario se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, a quien se girara la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las deficiencias y realizado el ingreso complementario.

10. No se permitirá la ocupación hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

11. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad

12. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del ejercicio siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar pagando la tasa.

13. Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del plazo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente reglamento General de Recaudación.

14. Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por la vía de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado reglamento.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.